



Ciudad de México, 29 de marzo de 2021



Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-SIN-539/21

29/MAR/2021

Actor: Francisca Abelló Jordá

morenacnhj@gmail com

Demandado y/o Autoridad Responsable:

Pedro Alonso Villegas Lobo

Asunto: Se notifica improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado por la **improcedencia** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha **29 de marzo del año en curso**, en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en el mismo, la cual se anexa en copias constantes de **4 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula electrónica, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 29 de marzo de 2021

Expediente: CNHJ-SIN-539/21

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja suscrito por la **C. Francisca Abelló Jordá** de 25 de marzo de 2021 y recibido vía correo electrónico el día 27 de ese mismo mes y año, en contra del C. Pedro Alonso Villegas Lobo por, según se desprende del mismo, la presunta ilegalidad de su designación y/o registro como candidato de MORENA por la vía de la representación proporcional en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Estatuto Partidista.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

“(…)

En primer lugar, haber violado el Estatuto de MORENA, toda vez que siendo actualmente Diputado local con licencia elegido por la vía de Representación Proporcional en el proceso electoral 2017-2018 y por un periodo de tres años, integra la lista de candidatos de Morena por la misma vía, la de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral 2020-2021 que actualmente se encuentra en marcha.

El artículo 13 del Estatuto de Morena es muy claro al mandar que, si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, es decir la de un Representación Proporcional, no podrá postularse por la misma vía a ningún cargo de manera consecutiva.

(…)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el

órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por su parte, el artículo 22 inciso d) del referido cuerpo normativo señala que los recursos de queja serán improcedentes cuando se hayan presentado fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal de improcedencia.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a la actora denunciando la presunta ilegalidad de la designación y/o registro del C. Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato de MORENA por la vía de la representación proporcional en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Estatuto Partidista.

Ahora bien, se considera que el escrito de queja es **extemporáneo** toda vez que de la sola lectura del mismo se tiene que la actora tuvo conocimiento del acto que denuncia -según su dicho- “*desde la primera semana de marzo del presente año*” por lo que, aun en el supuesto de que se considerara como acepción de dicha expresión la consistente en: “el día 6 de los corrientes” (por ser este el último día de la primera semana del mes que corre) y se tomara dicha fecha como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de quejas electorales, **no se cumple con la oportunidad** dado que la fecha límite para ello fue el 10 de marzo de 2021 **sin embargo** el escrito fue presentado hasta el día 27 de los corrientes, es decir, **fuera del plazo legal**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional partidista que la quejosa también manifiesta haber tenido conocimiento del acto que recurre los días 16 y 22 del mes y año en curso en virtud de lo expresado en sus *HECHOS* 7, 9 y 10, sin embargo, aun cuando se considerara el día 22 de marzo de 2021 como la fecha exacta en el que la actora se impuso de los actos presuntamente anti-estatutarios, lo cierto es que aun en tal escenario **tampoco es posible considerarla como cumpliendo con la oportunidad debida** dado que tomando como punto de partida el referido día, el plazo previamente indicado corrió del 23 al 26 de los corrientes y la queja fue presentada un 1 día después, esto es, el 27 de marzo de 2021.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por extemporaneidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Francisca Abelló Jordá en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso d) del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-539/21** en los términos expuestos y regístrese en el

libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. Francisca Abelló Jordá** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MARZO DE 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-533/2021.

ACTORA: CLAUDIA SIERRA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA**

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 29 de marzo de 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 28 de marzo del 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-533/2021

ACTORA: CLAUDIA SIERRA PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del recurso de queja presentado por la C. **CLAUDIA SIERRA PÉREZ**, en su carácter de candidata a una diputación por el principio de representación, en contra de la lista de prelación registrada por MORENA ante la autoridad electoral en el estado de Guerrero.

En su recurso de queja la actora refiere:

- Que con fecha 16 de marzo del 2021, se llevó a cabo el proceso de insaculación para el registro de diputados locales bajo el principio de representación proporcional de MORENA en Guerrero, en el cual resultó ser insaculada en la primera posición.
- Que el 21 de marzo del 2021, se realizó el registro de candidatos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo registrada en el número 5 de dicha lista, en lugar del

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 Bis, 53, inciso h), 54, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA²; 22 incisos e), fracción III, 38,

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante Estatuto.

39. 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se declara la improcedencia del medio de impugnación, a partir de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a) y g) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de actos y omisiones realizados por los sujetos previstos en el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la presente queja se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por la y el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvierten **actos derivados del proceso de elección de candidaturas locales**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

³ En adelante Reglamento.

⁴ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Es así que previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso⁵, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

De manera general, la parte actora controvierte la reserva cuatro lugares de diputaciones de representación proporcional para el estado de Guerrero, pues estima que esta disposición vulnera lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

A consideración de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción III del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) a d) (...)*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA; (...) f) a h) (...)

[Énfasis añadido]

Lo anterior en razón a que la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la norma partidista, sin embargo, la reserva se realiza en cumplimiento al “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS

⁵ Lo anterior en el entendido que de la página 13 del acuerdo de cuenta se estableció que la Sala Regional de Toluca no prejuzgó sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del presente asunto.

CUATRO PRIMEROS LUGRAES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”, mismo que fue confirmado por este órgano jurisdiccional al resolver los autos del expediente CNHJ-HGO-334/2021 y acumulados.

De esta manera, a ningún fin práctico llevaría la sustanciación y resolución de este asunto en atención a que, en el caso concreto, la reserva de cuatro lugares no fue un acto discrecional derivado del procedimiento de insaculación a las diputaciones locales en el estado de Guerrero, sino que se realizó en cumplimiento al acuerdo de referencia, el cual haberse confirmado por este órgano jurisdiccional, surte sus efectos legales correspondientes como un acto que instrumenta las etapas del proceso de selección interna.

En esta tesitura, el acto impugnado por la quejosa no constituye una violación electoral en razón a que se realizó al cumplimiento de un acuerdo previamente aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, actualizándose así la causal de improcedencia previstas en el artículo 22, inciso e) fracción III de Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a) y g), 53, inciso h), 54, y 56 del Estatuto de MORENA; 22 incisos e), fracción III del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la misma

ACUERDAN

- I. Se declara la improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. **CLAUDIA SIERRA PÉREZ**, en virtud del considerando CUARTO del presente Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso de queja referido con el número **CNHJ-GRO-533/2021**, y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. Notifíquese el presente** Acuerdo a la parte actora, la C. **CLAUDIA SIERRA PÉREZ**, para todos los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional**, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo,

notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO